

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Tribunal
Administrativo
Dirección: Calle 14 Na 12-189
Palacio de Justicia Piso 8

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001444

Envío: RA042556474CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LIZ KATHERINE FARELO SILVA

Dirección: KR 19E 8A 21

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

19/11/2018 14:28:10

Men. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2018
Men. RC Rest Mercadería Express 000677 del 19/09/2018

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de Noviembre de 2018

Dr
LIZ KATHERINE FARELO SILVA
Carrera 19e N° 8ª – 21
Barrio Villa Sandra
Valledupar – Cesar

Tribunal Administrativo del Cesar
C.E.S. 0000000

22 NOV 2018

FIRMA:

HORA:

[Firma manuscrita]
9:55 AM

T.A.C. – YSZ 0923

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Actor : LIZ KATHERINE FARELO SILVA
Contra : FIDUPREVISORA S.A.
Radicado: 20001-33-33-006-2018-00396-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrada Ponente **Dra. DORIS PINZON AMADO** en providencia del Quince (15) De Noviembre de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: DECLARESE la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto de fecha 5 de octubre de 2018, por medio del cual el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR admitió la presente acción, con el fin que se vincule a la misma a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y se adopte una decisión de fondo, de acuerdo a la parte considerativa de este auto.

Documentos Adjuntos: Providencia del Quince (15) De Noviembre de 2018

Cordialmente,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
SECRETARIO



74

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZ KATHERINE FARELO SILVA
ACCIONADA: FIDUPREVISORA S.A
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2018-00396-01

Auto que declara la nulidad de todo lo actuado.

I. ASUNTO.-

Sería el caso decidir sobre la impugnación interpuesta por la **FIDUPREVISORA S.A** en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 19 de octubre de 2018, por medio de la cual se accedió al amparo deprecado, no obstante, una vez revisado el expediente, es menester hacer las siguientes precisiones:

II. ANTECEDENTES.-

La señora **LIZ KATHERINE FARELO SILVA**, interpuso acción de tutela en contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin que se le ordenara a la entidad accionada que diera respuesta a las solicitudes de cumplimiento de fallo judicial, y le reconociera y pagara los valores reconocidos en la mencionada sentencia judicial.

La referida acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de octubre de 2018¹, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, al que le correspondió en reparto según acta individual del 3 de octubre del presente año², siendo contestada la misma por la **FIDUPREVISORA S.A.** mediante oficio presentado el día 12 de octubre del año en curso³, argumentando, que ésta es una entidad diferente de las Secretarías

¹V.f.34

²V.f.33

³V.f.44-46

de Educación, y que las peticiones presentadas por la accionante, no fueron radicadas ante sus dependencias.

Mediante fallo del 19 de octubre de 2018⁴, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** accedió al amparo solicitado, al considerar que si bien los derechos de petición no fueron radicados en sus dependencias, la **FIDUPREVISORA S.A.** hacía parte de sus destinatarios, lo que legitimaba a la actora para dirigir la tutela en su contra, decisión que fue impugnada por la accionada mediante memorial presentado el día 29 de octubre de 2018⁵, siendo concedida la impugnación mediante auto de la misma fecha⁶ y asignada en reparto para conocer en segunda instancia por quien funge como Ponente mediante acta individual del 30 de octubre de 2018⁷, que avocó el conocimiento de dicha impugnación mediante auto del 31 de octubre de la misma anualidad⁸.

De acuerdo con lo anterior, el asunto de la referencia se encuentra para proferir fallo de segunda instancia, sin embargo, debido a que se advierte la configuración de una nulidad insaneable, se procede a adoptar los correctivos procesales requeridos.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagró el debido proceso como un derecho fundamental de todas las personas, el cual debe ser observado en todo tipo de procesos, tanto judiciales como administrativos. La norma establece:

"Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

⁴V. fts. 47-50

⁵V. fts. 58-59

⁶V. fl. 67

⁷V. fl. 105

⁸V. fl. 69

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” –Se subraya y se resalta-

De lo anterior se colige que ninguna actuación puede llevarse a cabo sin observar el debido proceso, el cual abarca la posibilidad de las partes de acceder de manera real y efectiva a la administración de justicia, guardando así el derecho de las partes a hacer parte del contradictorio que le atañe y hacer uso de los mecanismos de defensa y contradicción con los que cuenta, en aras de garantizar que las decisiones que se adopten estén conforme con la verdad material dentro de cada asunto que se trate, a lo que se suma que se pone en riesgo el amparo realmente requerido por el accionante vulnerado en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha establecido que dicho precepto debe observarse incluso dentro de la acción de tutela, establecido este como uno de los mecanismos previstos dentro del contenido de la Constitución Política con el fin que los ciudadanos obtengan la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se encuentren amenazados y/o vulnerados.

No obstante la informalidad característica de la acción de tutela, es necesario cumplir con los requisitos mínimos para su procedencia; así entre otros, es necesario cumplir con la debida integración del contradictorio, en salvaguarda del derecho al debido proceso, antes mencionado y, de no ser así, es necesario que el Juez Constitucional adopte los correctivos necesarios y así evitar sentencias que desconozcan las garantías mínimas de quienes deben ser convocados, so pena que se incurra en nulidad de pleno derecho predicable de lo actuado.

Al respecto, en el Auto No. 402 de 2015, la H. Corte Constitucional estableció la posibilidad de la declaratoria de nulidad de las actuaciones judiciales, en el evento que no se haya integrado el contradictorio en debida forma, al momento de entrar a resolver una acción de tutela promovida en busca de la protección de derechos fundamentales. Al respecto precisó:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación[14] ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.”

77

2.2. Es claro que en principio le corresponde a quien solicita el amparo identificar y señalar cuales son los sujetos que han causado la vulneración de sus derechos fundamentales, sin embargo el descuido del actor en ese sentido no es causal para que el juez de tutela rechace de plano la acción, pues en virtud del principio de oficiosidad, en primer lugar lo pertinente es admitir la demanda de tutela, para así proceder a vincular las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

2.3. Esta Corte ha sostenido que "el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico[15]".

2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin[16]. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria[17]."
-Se subraya y se resalta-

En atención a lo anterior, es de anotar que en el presente asunto se procura la protección de los derechos fundamentales a la a la igualdad, debido proceso y de petición, como consecuencia de la no respuesta respecto de su solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial resuelta en su favor, la cual ordenó el pago de la indemnización moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías, siendo accionada la **FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad llamada a responder a los requerimientos de la señora **FARELO SILVA**, solicitud de amparo que fue a la que se accedió y otorgándole un término de 48 horas para dar respuesta a los mencionados requerimientos.

Sin embargo, esta tesis no es acogida por este Despacho, pues si bien dicha entidad participa dentro del procedimiento administrativo por el que se hace efectivo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de la naturaleza como la solicitada en esta acción, es necesaria la intervención de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** como entidad encargada de proyectar el acto administrativo en respecto de la prestación solicitada por el cual se da cumplimiento a la sentencia, entidad ésta última que no fue vinculada al proceso por parte de la accionante ni por el Juez que conoció en primera instancia en uso de su facultad oficiosa; vinculación que resulta imprescindible, por cuanto los efectos de una sentencia que proteja los derechos invocados por la actora, inciden directamente a las entidades a cargo como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fondo administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, desconociendo así el debido proceso que se debe seguir en un asunto como el que hoy nos ocupa.

Así las cosas, al no realizar el *A Quo*, la debida integración del contradictorio al no vincular a la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión de la presente acción de tutela, de fecha 5 de octubre de 2018, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y en consecuencia, se le ordenará realizar la vinculación de La referida dependencia, con el fin que esta haga uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto, para así adoptar una decisión de fondo sobre el mismo que garantice los derechos de todas las partes comprometidas en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto de fecha 5 de octubre de 2018, por medio del cual el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** admitió la presente acción, con el fin que se vincule a la misma a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, y se adopte una decisión de fondo, de acuerdo a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

422
72

OFICINA _____
CAUSALES DE EVOLUCION
DIRECCION DEFICIENTE CERRADO
DESCONOCIDO REHUSADO
NO RESIDE FALLECIDO
NO EXISTE EL NO _____
FECHA _____
REMBOLSO INTERES _____

20 NOV 2015

Victor Quintana
C.C. 1.065.575.795